

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2018-0178.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por LISSETH CAROLINA GUERRERO SIERRA en contra de SALUD TOTAL E.S.P. S.A., informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 832

LISSETH CAROLINA GUERRERO SIERRA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de **SALUD TOTAL E.S.P. S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por los valores a que fue condenada la demandada, en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida el día 1 de junio de 2021, se declaró que LISSETH CAROLINA GUERRERO SIERRA estuvo vinculada al servicio de SALUD TOTAL EPS S.A. mediante un contrato de trabajo, a término indefinido entre el 9 de noviembre de 2015 y el 10 de junio de 2016, ordenando el pago de unos créditos laborales; esta sentencia fue objeto de

apelación, razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia del 15 de julio de 2021, confirmó la decisión de primera instancia. Las costas procesales fueron liquidadas mediante auto del 3 de septiembre de 2021.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia proferida por este despacho judicial, la proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y el auto que aprobó las costas, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado.

Se accederá a las medidas cautelares solicitadas pues satisface lo previsto en el artículo 101 del C.P.T. y de la SS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Se decreta, entonces, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO BCSC. Líbrese oficio para las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$70.000.000.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de SALUD TOTAL E.S.P. S.A. y a favor de LISSETH CAROLINA GUERRERO SIERRA, por los siguientes conceptos:

- \$110.739.00 por concepto de cesantías.
- \$28.953.00 por concepto de intereses a las cesantías.

- \$118.813.00 por concepto de primas.
- \$72.506.00 por concepto de vacaciones.
- \$30.744.000.00 por concepto de la sanción moratoria desde el 11 de junio de 2016 al 11 de junio de 2018, a partir de esta calenda tiene derecho a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre los créditos que dan lugar a esta sanción y hasta que se verifique su pago.
- \$3.489.845.00 por concepto de la sanción por la no consignación de cesantías.
- Por las diferencias pensionales pendientes de pago por concepto de salario reconocidas a favor de la actora, con los correspondientes intereses moratorios, por el lapso corrido entre el 9 de noviembre de 2015 y el 10 de junio de 2016.
- \$3.908.526.00 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR como medidas cautelares en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A., el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO BCSC. Líbrese oficio para las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$70.000.000.00.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado, indicándole a la demandada, que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 139 de septiembre 24 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA